Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Marzo de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Federal de Garantías de Orán, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1 del Distrito Judicial Norte - Tartagal de la Provincia de Salta.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal de Orán y el Juzgado de Garantías de la Primera Nominación de Tartagal, ambos de la provincia de Salta, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Fernando Alejandro A o, agente de seguridad vial de la policía provincial.

Allí relató que mientras se encontraba de servicio en la ruta nacional n° 86, kilómetro 6, junto al agente Kevin C , observó que un grupo de aproximadamente cuarenta personas pertenecientes a una comunidad originaria del lugar realizaba una protesta sobre esa vía, dirigidos por su cacique, quien le habría advertido al personal policial que no dejarían pasar a nadie hasta que liberasen los controles sobre la circulación de camiones que transportaban productos forestales extraídos en la zona. Agregó que luego se acercaron otras personas gritando a viva voz "no tenemos nada que hablar con estos, directamente quememos la casilla", y que horas más tarde, mientras los manifestantes emprendían su retirada disuadidos por los efectivos que habían llegado de refuerzo, escuchó que al pasar por el puesto de control algunos gritaron, con tono amenazante, "ya vamos a volver todos mañana, ya van a ver". Estas frases habrían generado temor en el denunciante dado que el puesto de seguridad es custodiado diariamente sólo por dos efectivos.

En el marco de la audiencia de excepciones prevista en el artículo 38 del Código Procesal Penal Federal, el juzgado federal de Orán hizo lugar al planteo postulado por la fiscalía y declinó la competencia material con fundamento en que de la causa no surgía constancia alguna que comprometiera la intervención de ese fuero, porque A sólo se había limitado a denunciar las amenazas recibidas (cf. acta de fs. 6/7).

La justicia provincial rechazó la declinatoria al considerar que el delito principal que resultaba de los elementos reunidos hasta el momento era el impedimento de circulación del transporte en una ruta nacional, que encuadraría en el artículo 194 del Código Penal (fs. 20/21).

Con la elevación del respectivo incidente a V.E., por parte de la Oficina Judicial Penal de Orán – Tartagal (fs. 33 sin numerar), quedó formalmente trabada la contienda.

Entiendo que si bien las amenazas coactivas dirigidas por los manifestantes contra los efectivos policiales apostados en el kilómetro 6 de la ruta nacional 86, habrían sido el desencadenante para que se originaran las presentes actuaciones el 14 de agosto de 2019 (fs. 11), lo cierto es que tal como se desprende del informe que acompaña a la denuncia a fojas 12/13, estos hechos habrían ocurrido en el contexto de una protesta que desde varios días antes venían realizando algunos integrantes de una comunidad originaria de la zona para que se levantase el control sobre las guías de transporte forestal, con el consiguiente impedimento del normal tránsito vehicular en esa vía. En ese sentido, surge también que aquel día, el refuerzo policial convocado al lugar para contener la situación y hacer cesar la medida, debió desbloquear el paso sobre la ruta −por lo menos en el tramo del kilómetro 6 y 800 metros hacia el Este− y apostarse en forma preventiva en ambos sentidos para garantizar la libre y normal circulación de la ruta, a la vez que habrían dado razones de su intervención a los manifestantes frente a varios llamados al sistema de emergencias 911 que ponían en conocimiento sobre este corte.

A mi manera de ver, tales circunstancias permiten sostener que la conducta de los manifestantes, más allá de la calificación legal que quepa asignarles en definitiva, habría interferido directamente en el libre desarrollo de la comunicación interjurisdiccional para el cual ese camino nacional fue establecido (Fallos: 308:2473 y



324:270, entre otros), por lo que corresponde a la justicia federal proseguir esta causa, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.10.2020 17:01:27